

años, por un clasificador y separador de minerales, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado clasificador.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 25 de Marzo de 1902.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Leandro Fernández*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 2,457, expedida á favor del Sr. Joseph O. Dimmick.

Regístrese: México, 25 de Marzo de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 25 Marzo 1902."

Queda registrada esta Patente bajo el número 2,457 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un clasificador y separador de minerales, por el que se le ha concedido privilegio.

México, á 25 de Marzo de 1902.—El Jefe de la Sección 2ª, *Albino R. Nuncio*.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 3 Abril 1902."

México, 3 de Abril de 1902.—Anotada á fojas 80 del libro respectivo con el número 339.—*José Algara*.

Es copia. México, Abril 11 de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Abril 18 de 1902.

NUMERO 310.

Abril 3.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—A Frederick William Martino, por un compuesto de bario nuevo y útil para la extracción de metales nobles.

Secretaría de Estado y del Despacho Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 25 Marzo 1902."—República Mexicana.—Armas Nacionales.

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Frederick William Martino, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por un compuesto de bario nuevo y útil para la extracción de los metales nobles, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado invento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 25 de Marzo de 1902.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Leandro Fernández*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 2,456, expedida á favor del Sr. Frederick William Martino.

Regístrese: México, 25 de Marzo de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 25 Marzo 1902."

Queda registrada esta Patente bajo el número 2,456 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de un compuesto de bario nuevo y útil para la extracción de metales nobles, por el que se le ha concedido privilegio.

México, á 25 de Marzo de 1902.—El Jefe de la Sección 2ª, *Albino R. Nuncio*.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 3 Abril 1902."

México, 3 de Abril de 1902.—Anotada á fojas 80 del libro respectivo con el número 340.

—*José Algara*.

Es copia. México, Abril 10 de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Abril 17 de 1902.

NUMERO 311.

Abril 5.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—A Juan Fritz, por un nuevo procedimiento para extraer goma elástica del árbol de goma "Ficus Elástica," como de las diversas plantas, árboles y arbustos que contengan goma.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 1º Abril 1902."—República Mexicana.—Armas Nacionales.

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Juan Fritz, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido, á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por un nuevo procedimiento para extraer goma elástica del árbol de goma "Ficus Elástica," como de las diversas plantas, árboles y arbustos que contengan goma, inventado por el Señor Harvey S. Leach, quien cedió sus derechos al expresado Sr. Fritz, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 1º de Abril de 1902.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Leandro Fernández*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 2,458, expedida á favor del Sr. Juan Fritz.

Regístrese: México, 1º de Abril de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 1º Abril 1902."

Queda registrada esta Patente bajo el número 2,458 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de un nuevo procedimiento para extraer goma elástica del árbol de

goma "Ficus Elástica," como de las diversas plantas, árboles y arbustos que contengan goma, por el que se le ha concedido privilegio.

México, á 1º de Abril de 1902.—El Jefe de la Sección 2ª, *Albino R. Nuncio*.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Sección 2ª."

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 5 Abril 1902."

México, 5 de Abril de 1902.—Anotada á fojas 81 del libro respectivo con el número 341.—*José Algara*.

Es copia. México, Abril 11 de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Abril 18 de 1902.

NUMERO 312.

Abril 5.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria.—A Ignacio Alvarez y Augusto Inard D'Argence, por su obra titulada «Manual de la Fonomimia.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Ministro de Justicia é Instrucción Pública:

Ignacio Alvarez y Augusto I. D'Argence, profesores y con domicilio en la capital de San Luis Potosí, ante usted en respetuosa comparencia, exponemos:

Que habiendo adaptado al idioma castellano el método fonomímico para enseñar á leer y escribir en el período más corto posible de tiempo, sistema inventado por Agustín Grosse-lín, y que se emplea actualmente en las escuelas municipales de París y en todas las Oficinas de Francia; con el objeto de asegurar y adquirir la propiedad del «Manual de la Fonomimia,» reservándonos los derechos que la ley nos concede, acompañamos á la presente solicitud 3 ejemplares del libro, impreso el año próximo pasado, en la Tipografía de la Escuela Industrial Militar del Estado, cuyos vecinos somos; y con fundamento en las disposiciones de los artículos 1,234, 1,269 y 1,138 y demás relativos del Código Civil, ocurrimos á usted, Señor Ministro, suplicándole que previos los requisitos legales se sirva declarar reservados nuestros derechos de autor.

Así es de hacerse en justicia que, con lo necesario, protestamos.

San Luis Potosí, 25 de Febrero de 1902.—*Ignacio Alvarez*.—Rúbrica.—*Augusto I. D'Argence*.—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de ustedes, fechado el 25 del mes de Febrero próximo pasado, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran que se reservan el derecho de propiedad literaria que les corresponde respecto de la obra titulada «Manual de la Fonomimia;» declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á ustedes para su inteligencia, acusándoles recibo de los tres ejemplares que acompañan de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 5 de Abril de 1902.—*Fernández*.—Rúbrica.—Sres. Ignacio Alvarez y Augusto Inard D'Argence.—San Luis Potosí.

Es copia. México, 5 de Abril de 1902.—P. O. D. Subsecretario: *E. A. Chávez*, Jefe de la Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

«Diario Oficial,» Abril 23 de 1902.

NUMERO 313.

Abril 8.—Secretaría de Fomento.—Patente prorrogada.—A Philip Gray Russell, por «mejoras en los proyectiles.»

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª.—Número 12,184.

En virtud de haber comunicado la Secretaría de Hacienda á ésta de mi cargo, que pagó usted setenta y cinco pesos en efectivo, como derecho adicional, por la patente de invención número 245, expedida á favor del Sr. Philip Gray Russell, por «mejoras en los proyectiles,» esta Secretaría declara: que habiéndose cumplido con lo dispuesto en la ley de 2 de Junio de 1896, que reformó el artículo 33 de la de Patentes de invención, queda en vigor por cinco años más la referida patente.

Lo digo á usted para su inteligencia, en el concepto de que ya se manda publicar esta declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales.

Libertad y Constitución. México, Abril 8 de 1902.—*Fernández*.—Rúbrica.—Al Sr. Louis C. Simonds.—Presente.

Es copia. México, Abril 9 de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Abril 16 de 1902.

NUMERO 314.

Abril 8.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato con el Lic. Joaquín D. Casasús, en representación de la Compañía Explotadora de Muelles y Almacenes Fiscales, en San Juan Bautista, reformando el de 2 de Junio de 1898.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección primera.

Estampillas por valor de diez pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Lic. Joaquín D. Casasús, en la de la Compañía Explotadora de Muelles y Almacenes Fiscales, en San Juan Bautista, reformando el Contrato de Junio 2 de 1898.

Artículo 1. La Compañía Explotadora de Muelles y Almacenes Fiscales de San Juan Bautista, (Tabasco) se obliga á construir en la zona federal del río, un cobertizo que dé acceso gratuitamente á todas las mercancías que procedan de embarcaciones menores de 10 toneladas.

La Compañía presentará á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para su aprobación, el proyecto detallado del cobertizo, dentro del término de cuatro meses contados desde la fecha del presente Contrato, y la construcción del cobertizo deberá quedar concluída dentro del término de un año contado desde la misma fecha.

Artículo 2. Se reforma el artículo 1º del Contrato de Junio 2 de 1898, como sigue:

«El valor de los Muelles se pagará con las siguientes cuotas que la Empresa queda autorizada á cobrar:

Por cada tonelada ó fracción menor, de maíz, frijol, cal, ladrillo, carbón y legumbres..\$ 0 50
Por cada tonelada ó fracción menor de cualquiera otra mercancía 1 00

Causarán las expresadas cuotas las embarcaciones que conduzcan mercancías destinadas á San Juan Bautista ó que salgan del mismo puerto, con la única excepción de que las embarcaciones que conduzcan exclusivamente menos de dos mil kilogramos de los artículos comprendidos en la cuota de \$0.50, satisfarán ésta solamente en el caso de que hagan uso material del muelle, quedando por lo mismo exceptuadas del pago si cargan ó descargan fuera de los muelles.»

Artículo 3. Se reforma el artículo 2º de dicho Contrato de Junio 2 de 1898, en los términos siguientes:

«El valor de los almacenes se pagará con las cuotas de tres centavos que la Compañía queda autorizada á cobrar por cada cien kilogramos de peso ó fracción menor, de todas las mercancías que sean depositadas en dichos almacenes durante el primer día en que el depósito se hubiere verificado. Las expresadas mercancías, después del primer día, causarán la cuota de un centavo por cada cien kilos.»

Artículo 4. Quedan en toda su fuerza y vigor todas las cláusulas de los Contratos de Octubre 18 de 1892, y Junio 2 de 1898 que no hayan sido modificadas por el presente.

México, Abril 8 de 1902.—*Francisco Z. Mena.*—Rúbrica.—*Joaquín D. Casasús.*—Rúbrica.

Es copia. México, Abril 9 de 1902.—*Santiago Méndez,* Subsecretario.—Rúbrica.

«Diario Oficial,» Abril 17 de 1902.

NUMERO 315.

Abril 10.—Secretaría de Fomento.—Patente prorrogada.—A Juan J. Danner, por una grasa comible compuesta.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª.—Número 12,201.

En virtud de haber comunicado la Secretaría de Hacienda á ésta de mi cargo que pagó usted cincuenta pesos en efectivo, como derecho adicional, por la patente de invención número 975, expedida á favor del Sr. Juan J. Danner, por una grasa comible compuesta, esta Secretaría declara: que habiéndose cumplido con lo dispuesto en la ley de 2 de Junio de 1896, que reformó el artículo 33 de la de Patentes de invención, quedá en vigor por cinco años más, la referida patente.

Lo digo á usted para su inteligencia, en el concepto de que ya se manda publicar esta declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales.

Libertad y Constitución. México, 10 de Abril de 1902.—*Fernández.*—Rúbrica.—Al Señor Lic. Leonardo F. J. Austin E.—Presente.

Es copia. México, Abril 10 de 1902.—*Gilberto Montiel,* subsecretario.

«Diario Oficial,» Abril 17 de 1902.

NUMERO 316.

Abril 3.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con el Lic. Alberto González de León, en representación de Inocencia Arzuaga de San Román y José San Román, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río de Soto la Marina, del Estado de Tamaulipas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 5ª

Estampillas por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Alberto González de León, en la de la Sra. Inocencia Arzuaga de San Román y el Sr. José San Román, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río de Soto la Marina, del Estado de Tamaulipas.

Art. 1º Se autoriza á la Sra. Inocencia Arzuaga de San Román y el Sr. José San Román, para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organicen y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, puedan ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como riego, hasta la cantidad de doscientos litros por segundo, como máximo, del río de Soto la Marina, en jurisdicción Abasolo, del Estado de Tamaulipas, estableciendo la toma en el punto conocido con el nombre de Paso de las Trancas, situado en la desembocadura del Arroyo de las Cabras, en terrenos de la Hacienda de «Buenavista.»

Art. 2º Los concesionarios quedan obligados á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 3º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzarán los concesionarios dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentarán á la Secretaría de Fomento, los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado y á escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del Inspector que se nombre, solicitando la aprobación de la Secretaría.

El duplicado de dichos planos se devolverá á los concesionarios con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro quedará en los archivos de dicha Secretaría.

Art. 4º Dentro del plazo de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, los concesionarios darán principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 5º Una vez concluídas las obras hidráulicas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá á los concesionarios el título que les asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este Contrato.

Art. 6º Los concesionarios podrán construir sobre los canales que establezcan, los puentes que juzguen necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedarán obligados á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviesen con sus canales algún camino ó calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Tamaulipas, ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 7.º Los concesionarios quedan sujetos en lo que se refiere al presente Contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento, y obligados á contribuir para ayuda de los gastos de la inspección, con la suma de \$125, ciento veinticinco pesos mensuales, que enterarán adelantados en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que deben dar principio á los trabajos de reconocimiento del terreno para la localización de las obras, hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que los concesionarios no cumplan con lo prevenido en este artículo, convienen en que se les aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 8.º Los concesionarios tendrán el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 9.º Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen los concesionarios en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que lleguen á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomarán gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3.º de la ley de 6 de Junio de 1894.

Art. 10. Los concesionarios podrán tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del artículo 3.º de la ley de 6 de Junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre los concesionarios y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado de Tamaulipas, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquéllos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de los concesionarios, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si los concesionarios lo pidieren ó no les fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesiten ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno ó en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia y autorizando á los concesionarios para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor ó menor de la suma depositada por los concesionarios, paguen éstos lo que faltare ó recojan el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño del terreno que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso, por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar ó destruir, en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, los concesionarios podrán hacerlo, quedando obligados á pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 11. Quedan autorizados los concesionarios para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzguen necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de los concesionarios, quedando éstos sujeto á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 12. Los concesionarios podrán importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

Los concesionarios presentarán á la Secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tengan que introducir cuando los necesiten, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente Contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 13. Los efectos que se necesiten los introducirán los concesionarios para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenaren ó aplicaren á otros usos, alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 14. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este Contrato, los capitales invertidos por los concesionarios en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este Contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 15. Quedan los concesionarios en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzguen convenientes, para el aprovechamiento del agua que se les concede sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que los concesionarios hagan uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en el riego de terrenos que sean de su propiedad.

Art. 16. Los concesionarios perderán el derecho al uso de las aguas que se les conceden por el presente Contrato, en el caso de que dejaren de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otras personas, las que si aceptan las obras hechas por los concesionarios, las pagarán á éste según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 17. Los concesionarios podrán traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente Contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas á los concesionarios por el presente Contrato.

Art. 18. Los concesionarios podrán emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.